



**ICA
OVIEDO**

Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo

Pautas Interpretativas de la Comisión de Honorarios

(AGOSTO 2014)



ADVERTENCIA IMPORTANTE: CONSECUENCIAS DE LA “LEY ÓMNIBUS”.-

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, y conforme a los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno del ICAO en fecha 28 de enero de 2010, las Pautas Interpretativas de la Comisión de Honorarios contenidas en este documento, al igual que los propios *“Criterios del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo a efectos de emisión de informes en los supuestos procedentes”*, sólo son aplicables en el ámbito de los procedimientos de tasación de costas y jura de cuentas.

Fuera del referido ámbito, las presentes Pautas carecen de cualquier validez y relevancia. Si por error u omisión permaneciese en el siguiente texto alguna referencia a actuaciones que no puedan ser incluibles en tasación de costas o jura de cuentas, deberá ser considerada nula e inaplicable.

Estas Pautas son dictadas por la Junta de Gobierno a tenor de lo establecido en la Disposición General Decimocuarta, que prevé la posibilidad de adoptar acuerdos interpretativos y cubrir las lagunas que pudieran producirse.



PAUTAS INTERPRETATIVAS DE LA COMISIÓN DE HONORARIOS

Carácter orientador y subsidiario de los Criterios (Disposición General Tercera): Se recuerda que, en la relación contractual entre el abogado y sus propios clientes, rige la libertad de pactos, sin que, en su defecto, resulten aplicables los Criterios que el ICAO pueda tener establecidos, válidos a los solos fines de informar en los supuestos legalmente procedentes.

En relación con ello, se insiste en la conveniencia de suscripción de hoja de encargo, en la que sea fijado el modo de determinación de los honorarios.

Los importes “recomendados”, si no es posible aplicación de escala, o el resultado es inferior a los mismos, son considerados, a efectos de emisión de informes y dictámenes, mínimos absolutos para el completo desarrollo del procedimiento o actuación a que se refieren.

En los supuestos en que existan varios acreedores a las costas frente a otro litigante, esas cantidades recomendadas serán las que se consideren para cada uno de los letrados, salvo que resultase otra superior por aplicación de escala.

Distribución por periodos (Disposición General Sexta): En los Procedimientos Ordinarios en que no se celebre vista, por quedar vistos para sentencia en la audiencia previa, no se deberá minutar el 25% previsto para ese último trámite, debiendo reducir la minuta al 75% de la que resultase para el procedimiento completo.

Cuantía indeterminada (Disposición General Séptima): Se recuerda que recae sobre el actor la obligación de fijar la cuantía, de modo que, a salvo lo dispuesto en normas especiales de los Criterios Orientadores, y a no ser que por el órgano judicial sea expresamente fijada, se estará, a efectos de costas, a la establecida en el escrito rector, y, de no existir, se considerará indeterminada, con la consecuencia de estar a los honorarios recomendados en el criterio orientador.



Demanda y reconvención (Disposición General Séptima): Se recuerda que ambas han de ser minutas de forma separada, cada una con su propia cuantía, y no tras una previa acumulación.

Pese a ese criterio general, y conforme al artículo 42 (que tiene carácter especial respecto de la Disposición General Séptima f), cuando en los juicios verbales exista reconvención, la base para minutar será la cuantía acumulada de demanda principal y demanda reconvencional. No obstante, ha de respetarse el mínimo establecido en la propia norma 42 para cada una de las demandas (principal y reconvencional). Por tanto, si la minuta resultante por aplicación de escala sobre la cuantía acumulada fuese inferior a 1.100 €, más la actualización de IPC que corresponda, se estará, como mínimo, a ese importe fijo.

Acumulación de autos (Disposición General Séptima): Cuando un procedimiento se inicie por los trámites del verbal, y posteriormente se acumule a un ordinario, continuando con la tramitación de este último, los honorarios del letrado que haya iniciado el primero serán calculados de la siguiente forma:

- Por la fase de alegaciones, iniciada conforme al juicio verbal, un 60% del mínimo establecido en la norma 42 (330 €), salvo que resultase una cantidad superior por aplicación de escala sobre la cuantía procedimental.

- Por las fases de audiencia previa y vista, respectivamente, un 15% y 25% del mínimo previsto en la norma 33 (180 y 300 €).

Pluralidad de clientes y de contrarios (Disposición General Novena): Dada la diversidad de situaciones que en la práctica diaria se pueden presentar, los supuestos de pluralidad de clientes y pluralidad de contrarios generan frecuentes dudas respecto de los honorarios correctos.

A la vista de las dudas y controversias que con mayor frecuencia se plantean, la Comisión de Honorarios ha fijado las siguientes conclusiones:

- 1) El incremento por pluralidad de clientes previsto en la letra A) sólo resulta de aplicación, cuando proceda, para minutar a los propios clientes, y



tiene como fundamento último la idea de que, si las pretensiones de cada uno de los clientes fuesen hechas valer en procedimientos diferentes e individualizados, la suma de los honorarios devengados en cada caso podría resultar superior, dado el carácter progresivo de la Escala.

Es un supuesto típico el de la solicitud de indemnización por diversos perjudicados en un mismo accidente de circulación, en que se puede sostener que los títulos o causas de pedir no son idénticas, pues no se identifican con el hecho desencadenante, sino con el daño sufrido por cada uno de los interesados. En este caso, procederá el incremento porcentual sobre una única minuta, calculada sobre el importe total de la suma de las indemnizaciones, sin perjuicio de una posterior distribución porcentual de los honorarios a la suma que afecte a cada uno de los demandantes.

2) No procede repercutir este incremento por pluralidad de clientes a los contrarios obligados al abono de costas, pues el propio hecho de la acumulación subjetiva de acciones (frente a uno o frente a varios) ya habrá de determinar un incremento en la base cuantitativa que sea considerada a la hora de confeccionar la minuta a cargo del obligado en costas.

3) En el supuesto previsto en la letra B de costas frente a varios contrarios, y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero, el acreedor calculará una sola minuta, conforme a la cuantía procedimental o norma especial aplicable, y posteriormente distribuirá el importe total entre todos los obligados, en los porcentajes que procedan en cada caso.

Si existieran varios demandados de forma conjunta y solidaria, la minuta se distribuirá entre todos los condenados; bien entendido que si la demanda sólo fuera estimada frente a uno o varios de ellos, en su integridad, el total de la minuta habrá de ser repercutida íntegramente sobre los obligados al pago de costas.

No obstante, si se diera el supuesto de que alguno de los condenados lo fuera en cuanto al fondo, pero no a las costas, la parte que le pudiera corresponder deberá ser asumida por el litigante vencedor, sin posibilidad de repercutirla sobre los otros condenados.



4) En cualquiera de los supuestos, la minuta calculada conforme a lo establecido en el apartado anterior podrá ser incrementada en los porcentajes que resulten de la aplicación de la letra B, párrafo cuarto. A efectos de minutar al propio cliente, se tomará en cuenta el número total de contrarios. No obstante, a efectos de costas únicamente procederá incremento según el número de los condenados al pago de costas.

5) En el caso de varios contrarios acreedores a las costas, y a diferencia del caso anterior, no será calculada una sola minuta, sino una por cada letrado, previa fijación de la cuantía que efectivamente afectase a su propio cliente.

De cualquier forma, como ya se ha reseñado en los comentarios a la D.G. Tercera, la cantidad mínima que puede girar cada uno de los acreedores será el importe fijo recomendado para el procedimiento o actuación, si de la aplicación de escala resultase otra inferior.

6) En el supuesto de que existan varios demandados, pero solamente alguno o algunos de ellos obtuvieran el beneficio de costas frente al actor, la parte de los no beneficiados no acrecerá a la de los vencedores en costas, que habrán de calcular su minuta atendiendo única y exclusivamente al importe que afecte a su cliente, tal y como se prevé en la letra B, párrafo tercero.

La misma regla se aplicará en el supuesto de que alguno de los codemandados permaneciera en situación de rebeldía.

7) Por excepción a lo señalado en el apartado 6), cuando fueran traídas al pleito personas no demandadas inicialmente, mediante intervención provocada, y la sentencia condenase en costas al actor, se estará a los términos de la resolución que condene en costas. De tal modo, si tal condena en costas beneficia tanto a los inicialmente demandados cuanto a los intervinientes con posterioridad, aún cuando alguno se encontrase en rebeldía, la cuantía procedimental se dividirá entre todos ellos. Por el contrario, si los beneficiarios son única y exclusivamente los inicialmente llamados a pleito por el actor, la cuantía, a efectos de cálculo de la minuta, se atribuirá íntegramente a los demandados iniciales.

8) En los supuestos de intervención provocada, si las costas del interviniente posterior fueran impuestas al codemandado que interesa su



llamada al pleito, la base cuantitativa para calcular su minuta vendrá determinada por el riesgo que se le atribuya, tomando en cuenta la cuantía del procedimiento, los pedimentos realizados por el demandante y la responsabilidad predicable de los restantes demandados concurrentes.

Transacción (Disposición General Décima): Si se alcanza un acuerdo transaccional tras haberse iniciado el procedimiento, se minutará aplicando el 100% de la Escala Segunda sobre la cantidad transigida (en su caso), salvo que los honorarios correspondientes a las fases del procedimiento ya agotadas resultasen superiores. Por tanto, se estará a la cantidad más alta de ambas, que engloba todas las actuaciones llevadas a cabo.

Esta norma prevalece sobre cualquier otra específica que pueda disciplinar el régimen del acuerdo transaccional en un concreto procedimiento judicial

En el caso de no estar iniciado procedimiento alguno, será de aplicación lo dispuesto en la norma 18.

Sustitución del letrado (Disposición General Duodécima): En defecto de pacto específico, cuando con ocasión de la actuación del letrado sustituido el cliente haya percibido cantidades; o hayan sido consignadas a su favor; o le hayan sido ofrecidas a cuenta, sin carácter de liquidación ni condición de aceptarlas con renuncia a futuras acciones y reclamaciones; o en cualquier otra circunstancia análoga, deberán ser tomadas en consideración a los efectos de fijar los honorarios adecuados.

A tales efectos, tendrá que resultar acreditada la intervención del letrado con carácter previo a la percepción, consignación u ofrecimiento, mediante hoja de encargo, actuación judicial o extrajudicial o cualquier otro elemento suficientemente justificativo.

En tales casos, por tanto, deberá ser tomado en cuenta tanto el trabajo efectivamente realizado cuanto el resultado obtenido, aplicando sobre los importes la norma que en cada caso resulte más procedente, en atención a las actuaciones desarrolladas.



Actualización de cuantías (Disposición General Decimosexta): Se recuerda que en las minutas emitidas a partir de 1 enero de 2008 podrá ser aplicado el incremento del I.P.C. general del año 2007 (4,2%), sobre las cantidades fijas recomendadas. Cualquier cantidad que sea reseñada en esta nota no incorporará la referida actualización, lo que debe ser tomado en consideración.

A partir del día 1 de enero de 2009, por aplicación del aumento del I.P.C. general del año 2008 (1,4%), las cantidades fijas recomendadas podrán ser incrementadas en un 5,66%.

A partir del día 1 de enero de 2010, por aplicación del aumento del I.P.C. general del año 2009 (0,8%), las cantidades fijas recomendadas podrán ser incrementadas en un 6,5%.

A partir del día 1 de enero de 2011, por aplicación del aumento del I.P.C. general del año 2010 (3%), las cantidades fijas recomendadas podrán ser incrementadas en un 9,7%.

A partir de 1 de abril de 2011, de conformidad con acuerdo de Junta de Gobierno de 29 de marzo de 2011, las cantidades fijas recomendadas podrán ser incrementadas en un 12,7%.

A partir del día 1 de enero de 2012, por aplicación del aumento del I.P.C. general del año 2010 (2,4%), las cantidades fijas recomendadas podrán ser incrementadas en un 15,4%.

A partir del día 1 de enero de 2013, por aplicación del aumento del I.P.C. general del año 2012 (2,9%), las cantidades fijas recomendadas podrán ser incrementadas en un 18,75%.

A partir del día 1 de enero de 2014, por aplicación del aumento del I.P.C. general del año 2013 (0,3%), las cantidades fijas recomendadas podrán ser incrementadas en un 19,11%.

Cuando, conforme a lo establecido en la Disposición Final, las minutas deban atemperarse a Criterios de Honorarios anteriores a los vigentes, las



cantidades mínimas o recomendadas podrán ser incrementadas conforme a la evolución del IPC hasta la fecha de la minuta, aunque el resultado no deberá superar la cantidad recomendada en los Criterios vigentes, también actualizada, en su caso, para la misma o análoga actuación.

Aplicación temporal de los Criterios Orientadores (Disposición Final): En todas las minutas emitidas a partir del día 4 de enero de 2008 (incluido), serán de aplicación las Normas vigentes en la fecha de la demanda inicial del litigio (para la primera instancia) o de interposición del recurso de apelación (para la segunda), en orden a adaptarse al Acuerdo de Unificación de Criterios de la Audiencia Provincial de Asturias de fecha 30 de octubre de 2007.

Aún cuando el acuerdo no jurisdiccional se refiera únicamente a tasación de costas en procedimientos judiciales, la misma solución será aplicada, por razones de coherencia, a la totalidad de los supuestos en que el Colegio deba emitir informe.

Medidas cautelares (regla 29.2): Se tomará como cuantía aquella por la que se pida la medida cautelar o la del procedimiento, ateniéndose a la menor de ambas. Sobre tal cuantía, se aplicará el 20% de la Escala 2ª si no hay oposición, y el 40% si la hubiere. Si la medida no tiene cuantía propia, o esta es indeterminada, se estará a los importes fijos recomendados, con la oportuna actualización.

Cuestiones incidentales (regla 30): Esta norma se considera de aplicación analógica en múltiples supuestos que, no teniendo estrictamente la consideración procesal de “incidentes”, carecen de regulación específica y resultan equiparables.

Así, a título de ejemplo, se considera aplicable a la liquidación de intereses cuando se produzca oposición, o en la impugnación de costas por indebidas.

Tasación de costas (regla 32): Aún cuando la regla 32 no distingue entre impugnación de la tasación de costas por indebidas y excesivas, consideramos



que sólo es de aplicación en este último supuesto. En la impugnación por indebidas, se aplicará, analógicamente, la regla 30, relativa a cuestiones incidentales.

Interpretación acogida en modificación con entrada en vigor el 1 de abril de 2011.

Derechos honoríficos (regla 35): En este apartado no se comprenden los procedimientos sobre tutela del derecho al honor, intimidad y propia imagen, a los que es aplicable la regla 33, correspondiente al Juicio Ordinario.

Acciones de la LPH (regla 40): Las acciones específicas de la Ley de Propiedad Horizontal se minutan siempre conforme a esta regla. En reclamaciones de cantidad, se aplicará la escala segunda, siempre respetando el mínimo de 800 €. La expresión “se aplicará el criterio orientador general”, para las restantes acciones de la LPH, ha de entenderse al propio módulo orientador de 800 €, y no a la norma general para el Juicio Ordinario (33).

Debemos entender que este criterio sólo resulta de aplicación cuando procede el Ordinario, en el que se encuadra sistemáticamente la norma 40, para no irnos al mínimo superior de la norma 33. Pero, si se trata de verbal, o de monitorio que deriva en verbal, esta norma no sería aplicable, y habría que estar a la 42.

Procedimiento monitorio (regla 41): Esta regla se refiere única y exclusivamente al procedimiento monitorio. La minutación del eventual procedimiento declarativo posterior se rige por sus propias reglas.

Valor catastral (regla 43 y otras):

DETERMINACIÓN DE LA BASE CUANTITATIVA.- Cuando resulte de aplicación norma especial que establezca referencia al valor catastral, a efectos de determinar la base cuantitativa para la minutación, se siguen las siguientes pautas:



a) En el supuesto de que el valor catastral esté convenientemente acreditado en cualquier momento del procedimiento (incluso en el curso del incidente de impugnación de honorarios), se tomará como referencia tal valor, aún cuando en la demanda se haya fijado otro distinto, se haya señalado como indeterminado o exista conformidad de los litigantes sobre otra cuantía diferente. Esta opción, por tanto, tiene prioridad absoluta.

b) Si, por el contrario, el valor catastral no consta en ningún momento, se estará al mínimo recomendado, sin tomar en consideración la cuantía fijada en la demanda.

c) Por excepción a la regla inmediatamente anterior, pero siempre de forma subsidiaria a la reseñada bajo la letra a), si el valor catastral no consta, pero la totalidad de los litigantes han mostrado de forma expresa y terminante su conformidad con una determinada cuantía, o la misma ha sido fijada judicialmente tras haberse suscitado debate al respecto, se estará a la cuantía así fijada.

ELEMENTOS COMUNES DE BIENES INMUEBLES.- Cuando la afectación recaiga sobre elementos comunes de bienes inmuebles, carentes de valor catastral propio, no cabe establecer una base cuantitativa determinada, por lo que será de aplicación el mínimo orientador recomendado.

Procedimientos arrendaticios (reglas 52 y 53): En los juicios de desahucio por falta de pago, si el objeto del procedimiento es únicamente la resolución contractual (desahucio), debe ser aplicado el criterio 53.1.

La norma 52.c sólo es de aplicación cuando sean ejercitadas de forma acumulada la acción de desahucio y la de reclamación de rentas u otras cantidades pendientes de pago.

Redacción clarificada en modificación con entrada en vigor el 1 de abril de 2011.



Procesos concursales (regla 55): En los supuestos de concurso voluntario, el máximo que podrá minutar el abogado del instante será un 75% de la Escala Segunda (si se dieran todas las posibles fases sucesivas), toda vez que nunca se producirá oposición a la declaración de concurso.

El letrado de un acreedor no instante del concurso, sin perjuicio de los honorarios que correspondan por actuaciones incardinables bajo las letras B y C, devengará, por su personamiento e intervención en las actuaciones (por analogía con los supuestos más asimilables, al no existir norma específica), un 25% de la Escala Segunda, tomando como base el crédito de su cliente.

Existen importantes lagunas en la regulación de los honorarios correspondientes al incidente de oposición a la calificación, reseñado bajo la letra B, número 4; déficit que debe ser colmado por vía interpretativa, conforme a lo siguiente:

- En la referida norma no se hace referencia al importe que debe ser tomado como base cuantitativa para la minutación, pero, de conformidad con la Disposición General Séptima a), y por analogía con supuestos equiparables, tal base deberá venir integrada por la trascendencia y el riesgo patrimonial que la solicitud de calificación culpable pueda tener para el cliente. Es decir, y sin perjuicio de otros posibles conceptos, por aquellas sumas a las que debiera hacer frente y/o pudiera perder para el supuesto de ser apreciada su culpabilidad.
- Los importes podrán estar ya predeterminados y cuantificados en el momento de formular oposición a la calificación, o bien podrán serlo con posterioridad, toda vez que, por las especificidades de la demanda de calificación y del proceso concursal en su conjunto, el importe de la eventual responsabilidad podría no ser conocido hasta que se fije definitivamente el déficit patrimonial.
- Sobre la base cuantitativa así fijada, y dado que el “incidente concursal” es equiparable, en su desarrollo, a un procedimiento declarativo, será de aplicación la escala segunda, al 100%.



- Todo ello sin perjuicio de que, a tenor de las normas generales, tanto la complejidad del asunto cuanto el resultado obtenido puedan ser considerados con efectos puramente correctores de los honorarios resultantes.

Procesos sobre la capacidad de las personas (regla 56): Para los supuestos previstos en la letra b (sin oposición) se minutará siempre conforme al módulo fijo establecido de 1.300 €, sin perjuicio del incremento de IPC.

En los procesos en que se produzca oposición (letra a), se respetará el mismo mínimo, sin perjuicio de que, si se reclaman medidas económicas, quepa minutar, **además**, el importe que resulte de aplicar la Escala Segunda sobre la cuantía de la pretensión ejercitada, calculando la base cuantitativa en el modo que prevé la propia regla. La cantidad resultante se adicionará aritméticamente al módulo fijo de 1.300 €.

Procesos de separación y divorcio (regla 60): Conforme a la actual regulación para los procedimientos de mutuo acuerdo, la cantidad recomendada (660 €) incluye la redacción del Convenio Regulador, a diferencia de los honorarios de 2006, que señalaban para el Convenio una suma adicional (500 €). Al margen del mínimo recomendado, se recuerda que la determinación de la cuantía debe ser efectuada mediante el criterio valorativo general de la regla 57.

En cualquier caso, y dado que en estos supuestos no habrá pronunciamientos sobre costas, se recomienda con especial énfasis la fijación de los honorarios mediante acuerdo con los clientes en hoja de encargo.

En los honorarios así previstos no se incluyen en ningún caso, la liquidación de la sociedad de gananciales o del régimen de participación, que se rigen por la regla 64.

En los procedimientos que versen exclusivamente sobre la custodia de un hijo menor y/o establecimiento de pensiones alimenticias, será aplicable analógicamente la norma 60.2, por el importe recomendado o el superior que



podiera resultar tomando en cuenta el criterio valorativo general de la norma 57.

División judicial de patrimonios (regla 63): El letrado contador deberá calcular una sola minuta, tomando como base el haber líquido de la herencia (activo menos pasivo), y aplicando sobre tal base cuantitativa la escala primera al 100%. Posteriormente, distribuirá el importe de la minuta de forma proporcional entre los interesados.

En los honorarios así calculados se incluye la redacción de nuevo cuaderno particional, o modificación del originario, cuando proceda atemperarlo a la sentencia que ordene su modificación

Liquidación de sociedad de gananciales (regla 64): Como base cuantitativa para el cálculo de los honorarios, se tomará el haber líquido del propio cliente (es decir, activo menos pasivo), y no únicamente el activo, con la siguiente distribución de honorarios:

- Por la solicitud de inventario, se minutará aplicando el 20% de la Escala sobre el haber líquido del cliente, en el importe que sea establecido definitivamente.

- Por la formación de inventario, si existe plena conformidad, se aplicará el 30% sobre el haber líquido del cliente. Si media oposición (suponiendo que no sea a la totalidad), el 30% se aplicará únicamente considerando el haber sobre las partidas en las que exista conformidad.

- En las partidas en que exista oposición, que ha de tramitarse conforme a lo dispuesto para el juicio verbal, se aplicará el 50% sobre la repercusión que para el haber del cliente supongan las partidas objeto de discrepancia. Caso de que la oposición fuese a la totalidad, no habrá lugar a minutar aisladamente por la formación de inventario, sino únicamente conforme a lo expuesto en este apartado.

En la liquidación de gananciales, se observarán las siguientes reglas:



- Cuando en la liquidación de mutuo acuerdo intervenga un solo letrado, deberá tomar como cuantía el haber líquido de ambos cónyuges, aplicando sobre el mismo el 30% de la Escala Segunda.

- Cuando intervenga un letrado por cada cónyuge, cada uno de ellos aplicará el mismo porcentaje señalado, pero la base será el haber líquido de su propio cliente.

- En cualquiera de los supuestos, también se minutará conforme al 30% de la Escala segunda por la relación o inventario de bienes, aún cuando no sea en trámite judicial.

- Si en la liquidación contenciosa hay oposición, el letrado aplicará el 100% de la Escala segunda sobre el haber líquido de su cliente, bien entendido que los honorarios resultantes comprenden la totalidad del procedimiento de liquidación.

El contador designado judicialmente o por acuerdo de las partes devengará los honorarios que resulten de aplicar al haber líquido ganancial el 100% de la Escala Primera, por analogía con lo establecido en el último párrafo de la regla 63 y remisión a la 23 e), siendo de aplicación las pautas establecidas en los comentarios a la regla 63.

Recurso de apelación (regla 67): Dado que la norma establece un mínimo genérico (270 €) para cualquier recurso de apelación, frente a todo tipo de resoluciones, cuando el recurso se dirija frente a sentencias se considerará cantidad recomendada la correspondiente al 70% de la recomendada para primera instancia. Es decir, 840 € en el procedimiento ordinario, 385 € en el verbal, y la que proceda por aplicación de tal porcentaje del 70% en los supuestos con particularidades en cuanto a los mínimos de primera instancia, siempre que superen el mínimo genérico de 270 €, y teniendo en cuenta que, en cualquier caso, sobre los mínimos o cantidades recomendadas se aplicará siempre la actualización de IPC que corresponda según fecha de minuta.

Si en primera instancia han existido demanda y reconvención, y el recurso afecta a ambas, no se debe minutar separadamente por cada una de ellas, sino en consideración al efectivo interés económico conjunto.



Ejecuciones dinerarias (reglas 74 y siguientes):

CUANTÍA BASE.- En las ejecuciones dinerarias se considera como cuantía el importe total por el que fue despachada la ejecución, comprensivo del principal, intereses devengados y suma calculada para intereses futuros y costas de la ejecución.

MÍNIMOS ABSOLUTOS: Los mínimos previstos en las reglas 75.1.a) y 75.2.a) serán de aplicación incluso si sólo se produce la solicitud, sin sustanciación. La distribución porcentual de 30-60% sólo es aplicable cuando de la escala resulten sumas superiores a esos mínimos debidamente actualizados con el IPC.

SUSTANCIACIÓN.- En relación con la regla 75.1.a), se entiende que hay “sustanciación del procedimiento” siempre que, tras la presentación de la demanda, no proceda el ejecutado al inmediato pago o consignación, obligando a nuevas diligencias ejecutivas. No se considerará que exista sustanciación aunque hayan sido acordadas medidas de embargo o averiguación de bienes interesadas en la demanda de ejecución, salvo que se hubiera producido una ulterior intervención profesional.

En relación con lo anterior, si el ejecutado procediera a un pago parcial tras el auto de despacho de ejecución (por ejemplo, pago del principal), obligando a nuevas diligencias de ejecución por el resto pendiente, se entenderá que la sustanciación únicamente afecta a la cantidad pendiente, por lo que sólo a esta última se le aplicará el 90%.

TÍTULOS NO JUDICIALES: DISTRIBUCIÓN POR PERIODOS.- La regla 75.2.a), a diferencia de lo que ocurre con los títulos judiciales, no prevé la distribución en dos períodos (30% para la petición y 60% para la sustanciación). La Comisión interpreta que se trata de una laguna que ha de ser resuelta aplicando idéntica distribución por períodos, ya que entre ambos supuestos existe identidad de razón, naturaleza y esfuerzo profesional, lo que hace injustificable un trato desigual. Por tanto, cuando en la ejecución de títulos



no judiciales no exista sustanciación, sino únicamente petición inicial, deberá aplicarse el 30% de la Escala Segunda.

LÍMITE EXTERNO.- Se recuerda que, cualquiera que sea el importe de los honorarios resultantes para la ejecución, en títulos judiciales, existe un límite externo (norma 74, párrafo 2º), que obliga a fijarlos en un máximo del 50% de los correspondientes al asunto declarativo en que haya recaído la resolución que se ejecuta. Por tanto, en su caso, deberán ser reducidos en la medida que corresponda.

Pese a que la norma 74 utiliza la expresión “asunto declarativo”, hay que entender que se trata del procedimiento principal del que dimana la ejecución, aún si estrictamente no tiene la consideración de declarativo (por ejemplo, una liquidación de gananciales).

Cuando la ejecución provenga de un procedimiento monitorio, será igualmente aplicable el límite reseñado en párrafos anteriores, si bien, exclusivamente a tales efectos, se deberán calcular los honorarios que resultarían para un procedimiento declarativo por la cuantía reclamada, y no los que en realidad se hayan devengado por el monitorio.

SOLICITUD DE MEDIDAS ADICIONALES.- Cuando sea solicitada ejecución de cantidad y alguna medida para su efectividad (a título de ejemplo, el libramiento de oficio para retención futura de prestaciones periódicas en procedimientos de familia), nos encontramos, simplemente ante una ejecución dineraria, sin que proceda minutación adicional por las medidas solicitadas, o considerarlas como integrantes de una ejecución de hacer.

INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN.- La norma 75.1.b prevé unos honorarios globales, no distribuibles por períodos o por actuaciones procesales, para la totalidad del procedimiento de oposición con ejecución. Por ello, venimos interpretando, de modo uniforme y reiterado, que el incidente de oposición no genera unos honorarios propios y diferenciados, sino que se encuentran incluidos en los previstos para la totalidad del procedimiento. Por tanto, cuando la oposición sea íntegramente desestimada, los honorarios por costas a cargo del ejecutado se calculan en el 100% de la escala segunda, frente al 30% o 90% que procedería en los supuestos de no oposición.



Si la resolución judicial que resuelve el incidente de oposición es totalmente favorable al oponente, el ejecutante afrontará honorarios calculados conforme a los mismos parámetros: 100% de la escala segunda.

Para el supuesto de que la oposición fuese parcialmente estimada, típicamente en los supuestos de oposición por pluspetición, la solución correcta será tomar como base para minutar a cargo del ejecutado la cantidad por la que finalmente se manda seguir adelante la ejecución, y no aquella por la que inicialmente fue despachada. En estos casos, además, podremos entrar a considerar la aplicación de la escala, no al 100%, sino al 90% sobre la cantidad indiscutida (pues esa suma no ha sido objeto de oposición), o incluso al 30% (si ha sido pagada o consignada).

En los casos de estimación parcial de la oposición, no debería ser necesario calcular unos específicos honorarios del oponente por incidente de oposición, como actuación diferenciada, puesto que no deberían imponerse las costas a ninguna de las partes (artículo 561.1.1ª). No obstante, dado que en la práctica nos encontramos con supuestos en que sí se imponen, el ejecutado-oponente deberá tomar como base para minutar el importe en que fue minorado el despacho de ejecución, aplicando sobre el mismo la escala al 100%.

Juicio cambiario y juicio ejecutivo del automóvil (regla 75): Los honorarios para estos procedimientos tienen la misma regulación que cualquier procedimiento de ejecución de títulos no judiciales, conforme a la regla 75.2.

En los supuestos de juicio cambiario, la norma 75.2 comprende la totalidad del procedimiento, incluida la demanda sucinta de iniciación. En el caso de existir oposición, se aplicará el 100% de la Escala Segunda; de no existir, el 30% o 90%, conforme a las reglas establecidas para la generalidad de los supuestos.

Ejecuciones no dinerarias (regla 76 y siguientes): En una interpretación armónica de los dos párrafos de esta regla, la referencia efectuada en la letra a) al “20% de los honorarios correspondientes a la primera instancia del pleito principal” ha de entenderse a los honorarios que corresponderían a un



procedimiento declarativo por la misma cuantía que tenga la ejecución, y no a los que efectivamente hayan podido devengarse en el procedimiento del que la ejecución pueda derivar. Es decir: la cuantía base habrá de ser fijada siempre y en todo caso conforme a los Criterios Generales de la regla 74, y sobre tal base cuantitativa aplicar el 20% de la Escala Segunda, siempre con respeto a los mínimos recomendados.

En los supuestos contemplados en la letra b), se aplicará el porcentaje correspondiente de la Escala Segunda sobre la cuantía base fijada del mismo modo señalado en el anterior párrafo.

Los mismos criterios de determinación de la cuantía base se aplicarán en los supuestos contemplados en las reglas 77 y 79. Por tanto, será base de cálculo aquella en que se conforme el deudor o, subsidiariamente, fije el órgano judicial. En defecto de cualquiera de las anteriores, será preciso atenerse a los mínimos orientadores.

Liquidación de daños y perjuicios (regla 78): En los supuestos de oposición a la valoración de daños y perjuicios presentada por la parte ejecutante, al igual que se ha interpretado con respecto a los Incidentes de Oposición a la Ejecuciones principalmente dinerarias -Norma 75-, y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición General Decimocuarta, se aclara que cuando la oposición sea íntegramente desestimada, los honorarios por costas a cargo del ejecutado-oponente se calculan en el 50% de la escala segunda, tomando como base la cantidad en la que sea fijada la liquidación.

Si la resolución judicial que resuelve el incidente de oposición es totalmente favorable al oponente, el ejecutante afrontará honorarios calculados conforme a los mismos parámetros: 50% de la escala segunda, tomando como base la cantidad en la que sea fijada la liquidación.

En el supuesto de que la oposición fuere parcialmente estimada, la solución correcta será tomar como base para minutar a cargo del ejecutado la cantidad por la que finalmente se manda seguir adelante la ejecución, y no aquella por la que inicialmente fue despachada. En estos casos, podremos entrar a considerar la aplicación de la escala, no al 50 %, sino al 20 % por la cantidad indiscutida.



Apelaciones en materia contencioso-administrativa (regla 181): Aunque el criterio fija los honorarios en un porcentaje del 60 o 70% de los honorarios devengados en la primera instancia (según haya o no vista o conclusiones), la referencia hay que entenderla no a los honorarios efectivamente devengados en la instancia de la que proviene el recurso, sino a los que corresponderían en primera instancia para un interés económico igual al que es objeto de apelación, en coherencia con lo establecido en la D.G. Séptima j). Por ello, se deberá partir del efectivo interés económico de la apelación (que puede coincidir o no con el de primera instancia), y sobre tal base aplicar la escala segunda al 60 o al 70%.

Procesos sobre despidos (regla 245): La actual redacción plantea la paradoja de que el abogado de la empleadora, en un despido procedente (letra a), minutaría menos que si fuese declarado improcedente (letra b), de modo que resulta penalizado por el buen resultado obtenido.

La Comisión interpreta que el letrado de la empleadora, en casos de despido procedente, debe minutar aplicando la Escala Segunda sobre la misma cuantía (indemnización más salarios de tramitación) que resultase para el despido improcedente.

Esta pauta ha sido acogida en la redacción con entrada en vigor en abril de 2011.

Reclamación de prestaciones e incapacidades (reglas 249 y 250): Los supuestos de incapacidad parcial, que dan lugar a indemnización en un solo pago, se rigen por la regla 249. En los restantes supuestos de incapacidad, que dan lugar a prestaciones periódicas de carácter vitalicio, es de aplicación la regla 250.

Cuando sea de aplicación la regla 250, la cuantía no viene dada por tres anualidades de la base reguladora fijada en sentencia, sino por el importe de tres anualidades de la pensión correspondiente, determinada por aplicación del porcentaje que corresponda sobre tal base reguladora.



**ICA
OVIEDO**

Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo

Las reclamaciones sobre prestaciones por desempleo se rigen por la regla 249, específica de Seguridad Social, y no por la 244, de carácter genérico.

Esta materia resulta clarificada por las modificaciones con entrada en vigor el 1 de abril de 2011.

Oviedo, agosto de dos mil catorce.-